



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2025-BNP-GG

Lima, 23 de septiembre de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación de Registro N° 2025-0011349 de fecha 12 de agosto de 2025 interpuesto por la ciudadana Patricia Pintado Caballero; el Informe N° 001218-2025-BNP-GG-OA-URH de fecha 28 de agosto de 2025, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 001268-2025-BNP-GG-OA de fecha 28 de agosto de 2025, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000473-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 23 de setiembre de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector Cultura;

Que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2025-BNP, la ciudadana Patricia Pintado Caballero (en adelante, la administrada) se vincula con la Biblioteca Nacional del Perú, al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en lo sucesivo, Decreto Legislativo N° 1057), por un plazo contabilizado del 14 de mayo de 2025 hasta el 12 de agosto de 2025;

Que, con la Carta N° 000536-2025-BNP-GG-OA de fecha 04 de julio de 2025 y notificada el mismo día, la Oficina de Administración comunica a la administrada, el término de su vínculo laboral por no haber superado el periodo de prueba, precisándole como último día de labores el 07 de julio de 2025;

Que, por medio de la Carta N° 010-2025-PPC con Registro N° 2025-0009568 de fecha 07 de julio de 2025, la administrada solicita una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, según refiere, al habersele extinguido su contrato, de manera unilateral, incausada y contrario a lo establecido en la norma;

Que, a través de la Carta N° 00556-2025-BNP-GG-OA de fecha 17 de julio de 2025, la Oficina de Administración comunica a la administrada que lo solicitado en su Carta N° 010-2025-PPC resulta improcedente, basando su decisión en el Informe N° 000958-2025-



BNP-GG-OA-URH, el cual concluye lo siguiente: “(...) *deviene en improcedente, toda vez que, su desvinculación se ampara normativamente por lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que señala “El periodo de prueba de los servidores es de tres (3) meses”, el cual no fue superado, en su caso”;*

Que, por medio de escrito S/N con Registro N° 2025-0011349 de fecha 12 de agosto de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000556-2025-BNP-GG-OA, que declaró improcedente su pedido de indemnización por supuesto despido incausado, solicitando que se eleve al superior jerárquico para su revocación, así como se disponga el pago de la indemnización solicitada;

Que, mediante el Memorando N° 001268-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración eleva los actuados a su superior jerárquico, la Gerencia General, a fin de que emita el acto resolutivo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone sobre la facultad de contradicción que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, así como el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Por su parte, el artículo 221 del referido cuerpo normativo dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que fue interpuesto por la administrada dentro del plazo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, se aprecia que cumple con la presentación de los requisitos formales previstos en la ley; por lo que, corresponde a la Gerencia General, como autoridad competente, emitir el respectivo pronunciamiento;

Que, la administrada fundamenta básicamente su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: (i) No existe ninguna resolución y/o informe técnico que sustente el motivo o razón por la cual se justifique que no superó el periodo de prueba; y, (ii) por lo señalado previamente, solicita se ordene el pago indemnizatorio conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, respecto al argumento i) corresponde precisar que la administrada suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2025-BNP, cuyo plazo data del 14 de mayo de 2025 hasta el 12 de agosto de 2025;



Que, el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que la resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). Asimismo, refiere que el periodo de prueba es de tres (3) meses;

Que, el Tribunal Constitucional señala respecto al periodo de prueba que es *“el lapso durante el cual el empleador evalúa el desempeño del trabajador en un determinado puesto de trabajo; su duración es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario”*¹;

Que, el Tribunal de Servicio Civil ha recogido lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos y ha concluido en lo siguiente: *“(…) este Colegiado advierte que dicha conclusión se encuentra dentro del marco de legalidad, toda vez que durante el periodo de prueba, la Entidad contratante tiene la potestad de dar por concluido el vínculo laboral sin que ello implique un despido arbitrario o injustificado”*²;

Que, se aprecia en ambos pronunciamientos, que existe una protección diferenciada al superar los tres (3) meses del periodo de prueba, y que dentro del citado periodo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas tienen la potestad de culminar el vínculo laboral sin la necesidad de cumplir con las distintas exigencias que establece la citada norma, una vez superado dicho plazo;

Que, en ese orden, el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 ha previsto la expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, debidamente comprobada, como una exigencia de la entidad para extinguir unilateralmente el contrato administrativo de servicios, indicando que si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador;

Que, de ese modo, se advierte que la norma prevé un mecanismo de protección frente a un posible despido arbitrario, pudiendo recurrir el trabajador ante una instancia judicial, lo cual garantiza el derecho de los trabajadores bajo el Decreto Legislativo N° 1057 a un despido justificado, siempre que hayan superado el periodo de prueba de tres (3) meses;

Que, en el presente caso, a través de la Carta N° 000536-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración comunica a la administrada su decisión de extinguir el Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2025-BNP, por no haber superado el periodo de prueba, precisando como fecha de culminación del vínculo laboral el 07 de julio de 2025;

Que, conforme puede apreciarse, la decisión de la Oficina de Administración ocurre con anterioridad a que el Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2025-BNP supere los tres (3) meses; en ese contexto, se advierte que la administrada se encontraba en el periodo de prueba, plazo durante el cual no resulta exigible motivar las razones para dar por terminada la relación laboral;

Que, la protección contra el despido arbitrario dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (2003, 29 de enero) recaída en el del Expediente N° 1057-2002-AA/TC, fundamento 2. Extraído de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01057-2002-AA.pdf>.

² Resolución del Tribunal del Servicio Civil (2025, 23 de mayo) Resolución N° 002145-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 27.
Resolución del Tribunal del Servicio Civil (2021, 23 de julio) Resolución N° 001195-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 24.



alcanza a los servidores que superen el periodo de prueba. En consecuencia, la Oficina de Administración no se encontraba obligada a expresar las causas o razones para dar por concluido el vínculo laboral con la administrada, desvirtuándose con ello el primer argumento del recurso de apelación;

Que, al haberse desvirtuado el primer argumento, no procede el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir, en la medida que este pago abarca únicamente a aquellos servidores que han superado el periodo de prueba, situación que conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, no ha ocurrido en el presente caso;

Que, en ese orden, el argumento ii), referido al pago indemnizatorio, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, no resulta amparable legalmente, por no haber superado la administrada el periodo de prueba;

Que, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Carta N° 000556-2025-BNP-GG-OA, deviene en infundado;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. Asimismo, refiere que el cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese;

Que, en ese sentido, al haberse culminado la relación laboral con la administrada antes del cumplimiento del año de servicios, resulta necesario que la Oficina de Administración, órgano responsable del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, disponga las acciones necesarias para efectivizar el pago de los beneficios que le corresponden a la administrada, conforme a Ley;

Que, por medio del Informe Legal N° 000473-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios; el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; y, el Decreto Supremo N° 002-2024MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Pintado Caballero, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración realice las acciones correspondientes para que proceda con el pago de beneficios sociales que le correspondan a la señora Patricia Pintado Caballero, conforme a Ley.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Patricia Pintado Caballero y a la Oficina de Administración, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

